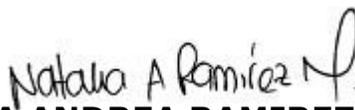


**FIJACION EN LISTA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**En la fecha de hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes al auto del 22 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por CARLOS ARIEL ZAPATA VILLA (C.C. 4.326.942) en contra de SERGIO GALVEZ MONTOYA (C.C. 1.053.844.311), NELSON GALVEZ BETANCURT (C.C. 10.283.376) y HELIO FRANCISCO RESTREPO GARRIDO (C.C. 16.050.264) con radicado No.17001-40-03-012-2022-00487-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.**



**NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Ramirez Montes**  
**Secretaria**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95dca3b97f40bbe542fb3d429a5d01ab0d0bf5d726da24ee2d678f97a6ad74**

Documento generado en 12/12/2022 11:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Manizales, noviembre 28 de 2022

Señora

**JUEZA 12° CIVIL MUNICIPAL**

Ciudad

**REF: Proceso DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL**

**RAD.: 17001-40-03-012-2022-00487-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ARIEL ZAPATA VILLA (ARRENDADOR)**

**DEMANDADOS: SERGIO GALVEZ MONTOYA; NELSON GALVEZ BETANCURT Y HELIO FRANCISCO RESTREPO GARRIDO (ARRENDATARIOS DE LOCAL COMERCIAL)**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS**, mayor de edad y con domicilio en Manizales (Caldas), togado, portador de la T.P. 93.509 CSJ, en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos legales, con el debido respeto me dirijo con el fin de manifestarle:

Que de conformidad con lo reglado en el art. 318 del CGP, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el proveído 2808 del veintidós (22) y notificado por estado el veintitrés (23) de noviembre de la cursante anualidad (2022), y con fundamento en lo siguiente:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

1.-Para que por el trámite propio del libro tercero, procesos declarativos, título I, Capítulo II, Disposiciones Especiales (art. 384), en concordancia con lo reglado en el título II, proceso verbal sumario, capítulo I, disposiciones generales (art. 390-9°), del libro tercero del Código General del Proceso, y la Ley 820 de 2013, y en particular referente al proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado por el demandante a los arrendatarios, ahora demandados, se instó para que por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los demandados se instó para que se decretare la terminación de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales celebrados entre las partes demandante y demandadas (ARRENDADOR-ARRENDATARIOS) sobre los LOCALES comerciales ubicados en la calle 17 N°. 19-20 y 19-16, sector “Los Agustinos”, de la ciudad de Manizales (Caldas) y que hacen parte del globo de mayor extensión distinguido con la ficha catastral y registrado al folio de matrícula inmobiliaria 100-0028475.

2.- En el presente juicio se notificó en debida forma al codemandado **HELIO FRANCISCO RESTREPO GARRIDO**, quien guardó silencio con la contestación de la plegaria.

3.- Del mismo modo, con múltiples trámites procesales, se procedió con la notificación y traslado de la demanda a los restantes codemandados, SERGIO GALVEZ MONTOYA y NELSON GALVEZ BETANCURT, en sus calidades de arrendatarios de manera solidaria, sobre el respectivo local comercial donde se instaló el establecimiento de comercio denominado “ALMAPLAST MANIZALES S.A.S.”.

4.- Una vez notificados los prenotados codemandados en el numeral anterior, los mismos instaron amparo de pobreza, rogativa que por múltiples yerros jurídicos se les requirió para el cumplimiento

de la normatividad procesal, lo que sin darle el cumplimiento en debida forma, SE instó la suspensión del proceso por el codemandado, NELSON GALVEZ BETANCUR, para el trámite de negociación de deudas, y lo que efectivamente se concedió por su despacho mediante proveído del veintidós (22) y notificado por estado el veintitrés (23) de noviembre de la anualidad en curso (2022), cometiendo graves yerros jurídicos, y como a continuación los sintetizo:

4.1.- De manera clara y contundente, en el título IV, relativo a la “**Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante**”, Capítulo I, Disposiciones Generales, art. 531 estatuye la procedencia de los predichos trámites procesales de “**insolvencia de la persona natural no comerciante**”, puede negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores.

4.2.- Del mismo modo, en el art. 532 idem, se predetermina que los procedimientos contemplados en el respectivo título, “**Insolvencia de la persona natural no comerciante**”, **sólo son aplicables a las personas naturales no comerciantes**, no a las personas comerciantes, como acontece dentro del sub lite, pues se recalca, el contrato de arrendamiento base de la causa petendi, restitución de inmuebles dados en arrendamiento para locales comerciales a los arrendatarios notificados dentro del sub exámine, se **verificó para el arrendamiento de dos (2) locales comerciales** donde se instalaría e instaló el establecimiento de comercio denominado “**ALMAPLAST MANIZALES S.A.S.**”, **el que, efectivamente, se recalca, es un establecimiento de comercio, no para otro fin, que es de persona natural, tal y como se enseña en la normatividad en comento.**

4.3.- En concomitancia con lo antelado, en el inciso segundo del prenotado art. 532 del CGP, reza que las reglas dispuestas en la respectiva normatividad procesal **no son aplicables a las personas naturales no comerciantes que tuvieren la condición de entes mercantiles**, como efectivamente acaece en el sub lite, pues se itera, el susodicho contrato de arrendamiento se concedió para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, tal y como se dejó anotado con antelación.

4.4.- De igual manera, en el art. 538 de la predicha normatividad procesal enseña nuevamente que **la persona natural no comerciante**, se itera, **persona natural no comerciante**, puede acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encontrare en cesación de pagos.

4.5.- Del mismo modo, en el art. 4º del CGP, reza claramente sobre la igualdad de las partes, y en el caso que nos ocupa, por el despacho dentro del presente proceso se aparta de tal norma procedimental, pues, se enseña claramente que debe existir igualdad de las partes, y en el caso que ahora nos ocupa, aquello no acontece, pues el juicio objeto de plegaria se tramita solidariamente contra tres (3) codeudores codemandados, y quienes, efectivamente son y fueron quienes adquirieron un contrato de arrendamiento de sendos locales comerciales para el funcionamiento del predicho establecimiento de comercio, se insiste, no para una persona natural, tal y como lo regla la predicha normatividad procesal, tal y como acontece en el caso que se insta la reposición del prenotado auto proferido por su despacho.

4.6.- En concomitancia con lo antelado, en el art. 7º del CGP, se dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, y en el caso que nos ocupa, se aparta de la normatividad procesal en comento, pues para los actos jurídicos expuestos con antelación, se indica que es para personas naturales, no para personas comerciantes, como lo es el contrato de arrendamiento concedido para la instalación de un establecimiento de comercio, no para un acto de persona natural.

4.7.- De igual manera, en el art. 13 idem, se estatuye que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, y en el presente acto jurídico se aleja de la susodicha normatividad procesal, pues se recalca, el mentado acto jurídico está instituido para personas naturales, no para personas jurídicas, como acontece en el sub lite, pues se recalca, los contratos de arrendamiento se concedieron para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, no de persona natural, como se decide por el despacho dentro del auto objeto de súplica.

4.8.- A la par, en el art. 14 de la predicha normatividad procesal se enseña que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones estatuidas en el prenotado código, y que es nula de pleno derecho la prueba con violación del debido proceso, lo que acaece en el sub lite, pues se está permitiendo que una persona natural sustituya la normatividad procesal que predetermina que es para las personas jurídicas, no para las personas naturales, como efectivamente acontece con el auto que se insta su reposición, incursionando en la respectiva violación del debido proceso.

5.- Para dilucidar lo predicho, la normatividad civil en su art. 633 enseña que personas jurídicas son las que ficticiamente son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y por ende, el establecimiento de comercio que se enseñó en el contrato de arrendamiento surte tales efectos, no de persona natural, tal y como se anotó con antelación.

6.- Del mismo modo, entre otros, en el numeral 1° del art. 42 del CGP, preceptúa que son deberes del juez: “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**”, y en el asunto de marras, sin los lineamientos legales se está permitiendo a uno sólo de los querellados, instar la suspensión o parálisis del proceso sin los lineamientos legales para tal fin, pues se recuerda, la suspensión del proceso se surte para personas diferentes a la que nos ocupa en el presente caso, tal y como quedó anotado con antelación, pues se instó la suspensión del proceso por una persona natural, no jurídica, se recalca, tal y como se expuso desde el principio del presente acto procesal.

7.- En la normatividad civil se enseña que la fuente de las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de **dos o más personas**, como en los contratos, al igual que en los cuasicontratos.

8.- A la par, en el presente caso, efectivamente **se trata de obligaciones solidarias, no de manera unipersonal**, y lo que por el despacho en el auto suplicado su reposición, se está fraguando el respectivo acto jurídico, pues como es conocido, **la solidaridad consiste en que un derecho se tiene por todos los obligados, no de manera unipersonal, tal y como se ejecuta en el presente acto jurídico**, pues se atendió una rogativa improcedente y ajena a la solidaridad instada en el plenario contra todos los demandados, se recalca, no de manera unipersonal como lo ejecuta el codemandado dentro del sub lite.

9.- De igual manera, la normatividad procesal estatuye que **se debe rechazar cualquier solicitud que fuere notoriamente improcedente o que implicare una dilación manifiesta**, como acontece en el sub iudice, pues inicialmente fue imposible la notificación de la demanda en debida forma a los demandados solidarios; se dio trámite a una rogativa de amparo de pobreza; luego le dio trámite a un acto jurídico que no es procedente, como lo es la suspensión del proceso, pues el mismo de la prenotada suspensión del proceso por el codemandado, NELSON GALVEZ BETANCUR, ya que tal acto jurídico es solo procedente para la insolvencia de **personas naturales no comerciantes**, y en el sub lite, se itera, se trata de acto mercantil, es decir de persona comerciante, y por consiguiente, tampoco es viable, tal y como se predetermina en la predicha normatividad procesal.

10.- DeL MISMO MODO, en el Código de Comercio se enseña que los comerciantes y los asuntos mercantiles, tal y como acontece en el sub lite, pues se trata de un contrato de arrendamiento para el funcionamiento de un establecimiento comercial, y como es sabido, es de naturaleza mercantil, por lo cual se deben regir por las disposiciones de la ley comercial, no de normatividad personal, como acaece en el sub lite en la forma como quedó anotado con antelación.

11.- En concomitancia con lo predicho, en el art. 5° de la normatividad mercantil enseña que las costumbres mercantiles sirven para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos y convenios mercantiles, no personales como acaece en el sub lite, pues en tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, lo tergiversan como si fuere un contrato para una persona natural, tal y como se anotó con antelación.

12.- Sumado a lo vertido, en el art. 10 de la normatividad en cita, C. de Co., enseña que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, y efectivamente, en el sub lite se trata de un contrato de arrendamiento concedido de manera solidaria, no unipersonal, a tres coarrendatarios **para la instalación y funcionamiento de un establecimiento mercantil**, no personal, tal y como se anotó con antelación.

13.- En concomitancia con lo antelado, en el inciso de la predicha norma se enseña que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerciere por medio de intermediario, o interpuesta persona.

14.- De análogo modo, se estatuye en el art. 13 del C. de Co., que para todos los efectos legales **se presume que una persona ejerce el comercio en los casos en que cuando se hayare inscrita en el registro mercantil; cuando tuviere un establecimiento de comercio abierto**; y cuando se anunciare ante el público como comerciante, lo que efectivamente se verifica dentro del caso que nos ocupa, pues se itera, los locales comerciales objeto de los contratos base de restitución, son contratos concedidos para el funcionamiento del susodicho establecimiento de comercio, no de manera personal.

15.- En la normatividad mercantil se enseña que se entiende por establecimiento de comercio el conjunto de bienes organizados por el empresario para los fines de la empresa, y efectivamente, los fines del establecimiento donde efectivamente funciona en los locales comerciales objeto de contratos, son de tal naturaleza, no de manera personal, como se enseña para el acto jurídico objeto de súplica.

16.- Aunado a lo predicho, Se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y servicios; las mercancías en almacén; el mobiliario y las instalaciones; los contratos de arrendamiento de locales donde funcionan establecimientos comerciales; entre otros, y por ende, no se trata de un derecho personal sino comercial, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente rogativa.

17.- En concomitancia con lo vertido, los contratos de arrendamiento de locales comerciales celebrados por las partes contratantes cumplen con los requisitos previstos para su formación, validez y negociación, conforme a las precisas y estrictas reglas que dan origen a la tipicidad y rigor o formalismo del derecho contractual, y por lo tanto, adquirieron las calidades de contratos de tal naturaleza, arrendamiento de local comercial para el funcionamiento de establecimiento de comercio, conforme se regla en la respectiva normatividad jurídica.

18. De igual manera, y como se anotó en los hechos del libelo demandatorio, **la intención de los contratantes fue la de efectivamente celebrar de manera solidaria dos contratos de arrendamiento sobre dos (2) locales comerciales** que están contiguos entre sí, y que a su vez hacen parte de predio de mayor extensión que es de propiedad del demandante, a su vez arrendador, y por ende, **los suscriptores de los respectivos contratos son deudores solidarios de lo allí pactado**, como lo es el pago efectivo de los pertinentes rubros dinerarios, y lo que no se ha efectuado por ninguno de ellos, y que es la causal para su terminación por la presente vía judicial, **como lo es la restitución de los respectivos locales comerciales** por la mora en los respectivos pagos por los locatarios al arrendador, con lo que se corrobora que no se trata de un derecho unipersonal, sino de carácter solidario sobre el arrendamiento de un local comercial, se itera, no de índole personal, como se prevé en la predicha normatividad.

19.- Del mismo modo, la normatividad civil enseña que por generales que fueren los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado, y efectivamente, se contrató para la instalación y funcionamiento de un establecimiento de comercio, se itera, no de manera personal, y por ende, no es susceptible suspender el proceso por el acto conciliatorio instado por el codemandado, ya que vale machacar, es la restitución de un local de arrendamiento dado para el funcionamiento de un local comercial, y por lo tanto no es susceptible la suspensión del proceso, tal y como aconteció dentro del sub lite.

20.- Por ello, se machaca, efectivamente **se suscribieron sendos contratos de arrendamiento DE LOCALES COMERCIALES** ubicados de manera contigua en la calle 17 N° 19-20 y 19-16, y que fueron los efectivamente celebrados entre las partes contratantes, demandante y demandadas, ARRENDADOR-ARRENDATARIOS, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, no de un contrato para persona natural no comerciante.

21.- Del mismo modo, al plenario se aportó el concerniente Certificado de Cámara de Comercio, con lo que se ratifica que no se trata de un pleito para persona natural no comerciante, sino que por el contrario, efectivamente se trata de un contrato de arrendamiento para personas naturales comerciantes, pues como se enseña en la normatividad mercantil, se entienden por comerciantes quienes tienen en funcionamiento un establecimiento de comercio sobre un local comercial, y el que efectivamente se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de esta vecindad, tal y como se anotó en los hechos que anteceden.

Conforme a lo predicho, se sintetizan las siguientes:

## II.- CONSIDERACIONES:

Para que por su despacho en el momento de decidir la presente rogativa, le pongo en conocimiento jurisprudencia relativa al caso que nos ocupa, y en particular, el debido proceso y la legítima defensa, que es vulnerada a mi patrocinado dentro del presente juicio, así:

En primer lugar, los querellados instaron un amparo de pobreza, y luego de requeridos por el despacho, se instó la conciliación objeto de pleito, lo que no es admisible que se efectúe dicho procedimiento, que es violatorio del derecho de defensa y el debido proceso. Por ello, y para mayor discernimiento, pongo en conocimiento de su despacho lo que en similar sentido enseñó la Corte Constitucional en el fallo C-155A-93: **“Es claro entonces que, a la luz de la Carta, no es admisible que se adelante dicho procedimiento por unos hechos y que sea leal y honesto el proponer simultánea o posteriormente la misma petición en repetidas oportunidades**, con base en los mismos hechos; obsérvese que dicha acción es prevalentemente desritualizada, supone una dinámica de acción judicial extraordinaria y compromete las acciones y las capacidades judiciales del Estado y para efectos de remover inmediatamente el obstáculo causante del agravio o amenaza de violación del derecho. Si esto es así, nada más coherente y ajustado a la Carta que el Legislador disponga como deber del abogado el de presentar dicho reclamo,

contentivo de la petición de tutela, por unos determinados hechos, en una oportunidad, no obstante que lo pueda hacer en cualquier momento y lugar, (...).". "También deber recordarse que el artículo 95 de la Carta es categórico en advertir que "El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades", y que además, el numeral 1o. de la misma disposición constitucional señala con precisión que "Son deberes de la persona y del ciudadano: 1o. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios." En este sentido se refuerza la facultad del legislador para regular el ejercicio de la citada acción y para señalar las sanciones que correspondan a las infracciones causadas al estatuto que establece la regulación, cuando la violación sea producto del ejercicio desleal de un derecho de rango constitucional."

De otro lado, referente a la interpretación de la norma específica relativa a la suspensión del proceso de persona natural no comerciante, y contrario a lo resuelto por su despacho en el proveído que se insta su reposición, pues vale recordar, se trata de un proceso contra varios demandados y de manera solidaria, no unipersonal; tampoco de persona natural no comerciante, pues se itera, se trata de un acto mercantil, no personal, y por lo tanto, le pongo en conocimiento lo referente a la interpretación jurídica de las normas procesales. La Corte Constitucional en el fallo C-531-93, enseñó: "La interpretación que realiza el Legislador de los textos constitucionales la hace en el contexto del ejercicio de su función legislativa y sólo puede obedecer a ese propósito. Las definiciones y precisiones que efectúa no trascienden lo que siempre será norma legal y se funden en ésta. La Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la Constitución tiene la misión de confrontar las leyes con sus preceptos y excluir aquéllas que los quebranten, lo que garantiza que la Carta siempre se mantenga como parámetro objetivo de la validez de las restantes normas del ordenamiento y que en todo momento pueda distinguirse lo que es obra del poder constituyente y lo que entra en el campo de los poderes constituidos. De lo dicho se desprende la existencia de un límite cierto a la función interpretativa de los poderes constituidos: sus actos no pueden fungir como interpretación auténtica de la Constitución y elevarse al rango de parámetro constitucional. La Corte en ejercicio de sus atribuciones de defensa del orden constitucional no podría cumplirlas si da cabida a interpretaciones auténticas distintas del fiel entendimiento y lectura que ella misma debe en cada caso hacer de su texto.". (Subrayado es mío). Y por ende, no se puede mal interpretar la norma procesal que predetermina la predicha suspensión del proceso para personas naturales comerciantes, por las no comerciantes, pues efectivamente sobre las últimas, "no comerciantes", es donde se predetermina tal acto jurídico, suspensión del proceso, se itera, no "las comerciantes", tal y como acontece en el sub lite.

Además, la Corte Constitucional en el mentado proveído C-531-93, en otro aparte enseñó: "Dentro de la estructura de la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución el concepto abierto de "perjuicio irremediable" juega un papel neurálgico, pues gracias a él ingresa la vida al proceso y puede el Juez darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión.". (Subrayado es mío). Y por ende, no podía ni puede atenderse la suspensión del plenario, pues se itera, no se trata de una persona natural no comerciante, que en sí es como se enseña en la normatividad procesal al respecto.

Aunado a lo vertido, la Corte Constitucional en el proveído C-543-12, enseñó: "El acceso a la administración de justicia requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos. Pero, además, implica que los jueces vayan resolviendo los asuntos puestos a su consideración de tal modo que, evacuados los que se definen, puedan prestar atención a nuevos procesos. Los pleitos interminables acaparan y obstruyen el aparato judicial y por lo tanto impiden a otras personas acceder a la administración de justicia, causando simultáneamente daño al interés general.". (Subrayado es mío). Y lo que efectivamente se verifica en el plenario, pues se recuerda, la notificación de la demanda a los demandados fue transgredida por estos, pues ejecutaron la devolución del respectivo acto jurídico notificadorio de la demanda; luego instaron un amparo de pobreza, sin fundamentos fácticos y jurídicos para ello, y por último, que es lo que ahora nos ocupa, el decreto de la suspensión del proceso que solo era y es viable para personas naturales no comerciantes, ya que como quedó dicho, el presente sumario se instó contra un contrato de arrendamiento concerniente con un establecimiento de comercio donde efectivamente se encuentra en funcionamiento el mismo, y por ende, se machaca, el acto jurídico que decretó la suspensión del proceso es solo para personas naturales no comerciantes, no las de naturaleza diferente, como lo son las comerciantes, tal y como se enseñó en los antecedentes de la presente súplica.

Sumado a lo expuesto para el presente caso, vale recordar la normatividad relativa al litisconsorcio, y que en sí concierne con los arrendatarios solidarios, y en tal virtud, se pone en conocimiento respecto de la solidaridad, tal y como se enseñó por la Corte Constitucional en el proveído C-890A/06: "Sobre estas dos posiciones –reitera- el legislador mediante el artículo 7º de la Ley 820 de 2003, tomó partido y optó por la segunda. Esto es, consideró que la solidaridad, (...) entre arrendatarios, dispone para todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, la conformación de un litisconsorcio cuasinesesario en el que cada uno de los (...) arrendatarios solidarios, tiene respectivamente, la legítima representación de los demás para reclamar de un juez o para que éste les exija, la garantía de derechos o el cumplimiento de obligaciones relativas al contrato de arrendamiento.". (Subrayados son míos)

En concomitancia con lo antelado, se vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso, pues como se ha esgrimido, se trata de un juicio en el que se insta la restitución de un local comercial, no de un contrato personal, además, se trata del derecho de igualdad y el debido proceso que se vulneran con el auto que se insta su revocatoria. Por ello, y para mayor claridad respecto del debido proceso y el derecho de igualdad, le transcribo apartes en los que se enseñó por la Corte Constitucional en el proveído C-1083 de 2005, así:

a) En lo concerniente al debido proceso: “6. El Art. 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y regula en forma básica este derecho, el cual tiene carácter fundamental, lo que significa que es inherente a toda persona, incluyendo, por la naturaleza y fines del mismo, a las personas jurídicas, y es de aplicación inmediata conforme a lo estatuido en el Art. 85 ibídem.” (Subrayado es mío) y

b) En lo relativo al derecho de igualdad: “De tal mandato se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un trato desigual, por lo cual cuando la ley o la autoridad política les dispensan un trato igual no tienen carga alguna de argumentación y, por el contrario, cuando les otorgan un trato desigual deben justificar su decisión en forma objetiva y razonable; de no existir tal justificación, el trato desigual será constitucionalmente ilegítimo o inválido y configurará una discriminación negativa.”

c) Como principales integrantes del debido proceso, se enseñó: “(...). ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.”. “iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.”. (Subrayados son míos). “iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

d) Relativo al debido proceso, se enseñó: ““El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.”<sup>[5]</sup>”<sup>[6]</sup>”. (Subrayados son míos)

del mismo modo, y relativo al debido proceso, por la aplicación indebida de las normas jurídicas, que es el que se viola en el asunto de marras, la Corte Constitucional en el fallo T-060 de 2009, enseñó: “4.2 La indebida aplicación de las normas también es una modalidad del defecto sustantivo. Ocurre cuando, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final que se hace de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente lesivo de los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada). En estos casos la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos: (...). “Bajo estos lineamientos, en la interpretación normativa que haga el operador jurídico, sujeto a los criterios lógicos de hermenéutica jurídica, ha de procurarse que la norma cumpla el efecto o alcance jurídico para la cual fue creada. Ello significa que, entre las posibles opciones de interpretación de que pueda ser objeto la norma, se optará por aquella que logre el efecto jurídico para la cual fue creada, especialmente si reconoce o protege derechos fundamentales, siempre dicha operación no comprometa otras normas o principios jurídicos superiores.” (Subrayado doble es mío). Y efectivamente, la respectiva normatividad concerniente con la suspensión del proceso es efectivamente viable para personas naturales que no ejercieren actos mercantiles, pero en el sub lite, se recalca, se trata de un contrato mercantil, arrendamiento de local comercial; del mismo modo, es un proceso contra varios demandados de manera solidaria, y más aún, el respectivo establecimiento de comercio está debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio de esta localidad, motivo por el cual no podía ni debía accederse a la suspensión del proceso, tal y como se verificó en el proveído objeto de recurso.

En concordancia con lo vertido, y atendiendo el imperio de la ley que deben tener en cuenta los juzgadores para sus decisiones judiciales en debida forma, y para mayor claridad al respecto, a continuación le transcribo un aparte expuesto al respecto por la Corte Constitucional en el fallo C-284 de 2015: “5.2.8.2.3. La expresión “principios generales del derecho” no es equivalente a la expresión “reglas generales del derecho”. Esta última fue examinada por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995 y la Corte indicó (i) que tales reglas generales provenían de la analogía iuris –o analogía general- y, siendo ello así, (ii) la aplicación de las mismas está comprendida por el mandato que exige a los jueces someterse al imperio de la ley. La aplicación de una regla general del derecho es la aplicación misma de la ley, tal y como también ocurre cuando se acude a la denominada analogía legis. Este precedente obliga entonces a la Corte a descartar cualquier interpretación de los “principios generales del derecho” que implique su asimilación a las reglas que se obtienen mediante el proceso de abstracción y generalización propia de la analogía iuris.”

Por último, y referente a la persona jurídica, lo que se demostró con la impetración, ello se prueba con el pertinente Certificado de existencia y Representación que se aportó al plenario, y por ende, efectivamente no es una persona natural que es a quien se puede acceder a lo decidido por el despacho

en el proveído que es objeto de alzada, pues consideró que el proceso es de naturaleza personal, no mercantil, incurriendo en grave yerro jurídico al respecto. Por ello, y para mayor claridad al respecto, le transcribo un aparte pertinente del fallo T-328 de 2002 expuesto por la H. Corte Constitucional: ““(…)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.””

### **III.- ROGATIVA:**

Conforme a lo vertido, de manera respetuosa suplico ante su alteza reponer el auto que decretó la suspensión del proceso, se itera, como quedó anotado, en el sub lite no era procedente el decidendum que se insta su reposición, tal y como se anotó con antelación, ya que efectivamente se trata de obligación solidaria, el promotor de la suspensión del proceso no está jurídicamente facultado para ello, que es la suspensión del proceso, pues el susodicho acto jurídico no está predeterminado para personas naturales comerciantes, tal y como se enseñó con antelación.

En consecuencia, insto ante su señoría que se revoque el auto que decretó la suspensión del proceso, y consecuentemente que se disponga ordenar seguir adelante con el trámite procesal en debida forma, sin aceptar dilaciones injustificadas propuestas por las partes demandadas, cuando instaron el amparo de pobreza, y luego la suspensión del proceso para un acto conciliatorio, pues el mismo se instó para un derecho personal, no de carácter mercantil, pues vale iterar, tal acto jurídico solo es procedente para el primero, derecho personal, no del segundo, derecho comercial, que precisamente es el que nos ocupa en el presente juicio, ya que se instó la restitución de locales comerciales dados en arrendamiento de manera solidaria a los arrendatarios respectivos, se itera, no de manera unipersonal.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La impetración se apoya en la siguiente normatividad jurídica: Carta Magna: art. 5<sup>o</sup>, 13, 29, 31, 51, 58, 235; C. de Co.: 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 10, 12, 13, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 30, 98, 99, 100, 104, 105, 117, 120, 515, 518, 822, 823, 824, 825, 826, 829, 830, 831, 835, 842, 863, 864, 865, 870, 871, 876, 1192, 1197; Ley 57 de 1887: art. 5<sup>o</sup>; Ley 153 de 1887: art. 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 38, 93; Código Civil, arts.: arts. 1<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, 11, 14, 21, 27, 63, 67, 68, 653, 654, 656, 666, 667, 870, 871, 873, 877, 1202-3<sup>o</sup>, 1494, 1495, 1496, 1497, 1502, 1509, 1517, 1527, 1546, 1551, 1568, 1571, 1572, 1602, 1603, 1616, 1618, 1619, 1621, 1973, 1977 y ss.; Código General del Proceso: arts.: 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup>, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 25, 26-6<sup>o</sup>, 28-7<sup>o</sup>, 29, 42, 43, 44, 53, 73, 74, 78-14<sup>o</sup>, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96-5<sup>o</sup>, 103, 107, 109, 110, 111, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 164, 165, 166, 167, 171, 173, 176, 206, 243, 244, 245, 250, 253, 260, 289, 290, 291, 292, 308, 309, 361, 365, 366, 368, 369, 384, 390, 391; Ley 820 de 2003: art. 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, 10, 12, 17, 22, 37; Ley 2213 de 2022; Ley 527 de 1999; Ley 270/96: arts. 1<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, 50; Ley 446 de 1998: arts. 18, y demás normas pertinentes.

De esta forma insto la rogativa de reposición dentro de los términos legales predeterminados en la normatividad procesal vigente a la fecha de tal súplica.

Constancia: Hago saber que conforme a la normatividad procesal vigente (Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes), el presente mensaje escrito lo remito de manera directa ante la secretaria de su despacho en consideración a que por mi discapacidad visual y auditiva conocida por el público en general, me es imposible efectuarlo por la plataforma creada para la recepción de memoriales ante los despachos judiciales, pues las múltiples plataformas que hay que navegar el programa lector de pantalla no los identifica.

Cordialmente.

**LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS**

C. C. 10.266.068 Manizales

T. P. 93.509 C. S. J.

PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA

## escrito-recurso-reposición

Luis Mario Castaño Arias <luisuarioabogado@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Ariel Castaño Arias <carlosariel@outlook.com>

Reciba un cordial saludo

A través del presente mensaje adjunto recurso de reposición proferido por este despacho dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, LOCAL COMERCIAL, dentro del proceso con rad. 17001-40-03-012-2022-00487-00.

Lo antelado en virtud a que me es imposible remitirlo por correo a la oficina judicial predeterminada para ello, y en consideración a mi discapacidad visual y auditiva no tengo el otro medio adecuado para tal fin.

Lo vertido lo apoyo, entre otros, en los arts. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

Con el debido respeto ruego se me remita el mensaje de recibido.

De manera cordial.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS

CC 10.266.068

T.P. 93.509 CSJ

PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA